DECRETO 1615 DE 1987

(agosto 24)

por el cual se crea la comisión preparatoria de la Conferencia Regional sobre la Pobreza Extrema en América Latina y el Caribe.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120 de la Constitución Política, como Suprema Autoridad Administrativa, y 1º del Decreto-ley 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

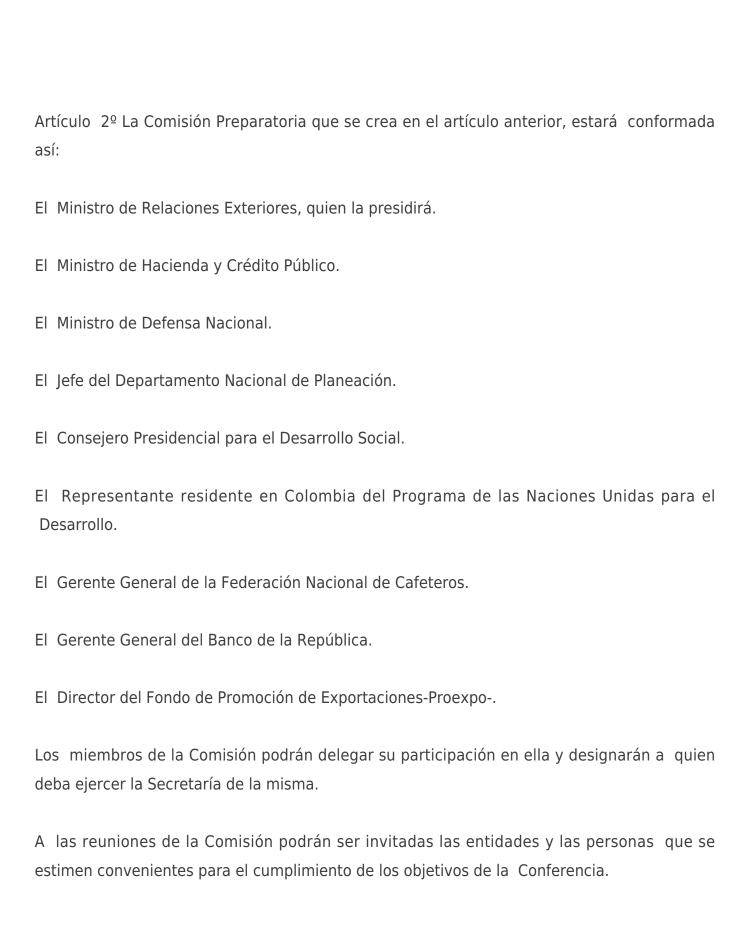
Que en el mes de febrero de 1988, se reunirá en Bogotá la Conferencia Regional sobre la Pobreza Extrema en América Latina y el Caribe;

Que serán objeto de la Conferencia, el estudio y otorgamiento por los estados participantes, de máxima prioridad a la lucha contra la pobreza, y la satisfacción de las necesidades básicas de la población;

Que es necesario preparar en sus diversos aspectos la mencionada Conferencia, para lo cual se estima conveniente la creación de una Comisión encargada de los mismos,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión Preparatoria de la Conferencia Regional sobre la Pobreza Extrema en América Latina y el Caribe, que se reunirá en Bogotá, en el mes de febrero de 1988. La Comisión tendrá por objeto establecer las condiciones necesarias para el desarrollo de la Conferencia y estará adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.



Artículo 3º Son funciones de la Comisión Preparatoria, las siguientes:

1º Lograr el apoyo de todas las entidades públicas colombianas y de las organizaciones internacionales competentes, pecesario para el desarrollo de la reunión

internacionales competentes, necesario para el desarrollo de la reunión.

2º Establecer las condiciones óptimas para que la reunión se celebre adecuadamente.

3º Definir los aspectos de logística que se requieran.

 4° Procurar la mayor concurrencia posible a la reunión de los delegados personales de los

Jefes de Estado, por intermedio de la dependencia nacional competente.

5º Coordinar todos los asuntos que tengan injerencia en los temas propios de la reunión.

Parágrafo. La Comisión podrá crear Comités que se encarguen de aspectos específicos en

relación con el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º Este Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO LONDOÑO PAREDES.